



Exp No. 381 del 06 octubre 2016
Infracción



NO - 1073

RESOLUCIÓN No.

16 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, el día 23 de agosto del 2015 se recibió vía telefónica queja por parte del Señor LUIS TORRES, manifestando "Tala ilegal de arbustos en la cra 22 con calle 16 al lado de la clínica de varices, municipio de Sincelejo" e identifico al presunto infractor como **SOCIEDAD CLINICA DE VARICES**.

Que, recepcionada la queja, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección y emitió el respectivo Informe de Visita No. 0650 del 30 agosto 2016 y el Concepto Técnico No. 0842 del 30 septiembre del 2016, en el cual constato lo siguiente:

- En las coordenadas X: 855756 Y: 1520895 Z: 199m se registró el corte de especies arbóreas arbustivas por parte de los propietarios de CLINICA DE VARICES, sin una anterior evaluación por parte de la autoridad ambiental, registrándose un impacto de tipo leve, cuya recuperación se puede lograr bajo le la r actividades de reposición forestal en el mediano plazo.

Qué, mediante la **Resolución No. 1849 del 14 noviembre 2017**, se dispuso abrir investigación en contra **CLINICA DE VARICES S.A.S**, identificada con NIT 823002342-9, por posibles violaciones de la normatividad ambiental y se formulo cargo único.

Que, a través del **Auto No. 0136 del 26 febrero 2018**, se dispuso abrir a prueba por el término de treinta (30) días, y se ordenó tener como prueba al momento de resolver la investigación el Informe de Visita No. 0650 del 30 agosto 2016 y el Concepto Técnico No. 0842 del 30 septiembre del 2016.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso,



No. 381 del 06 octubre 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **NO-1073**

16 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que, en ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma



No. 381 del 06 octubre 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ()

NO - 1073

16 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a **REVOCAR la Resolución No. 1849 del 14 noviembre 2017**, expedida por CARSUCRE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

Por otra parte, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1849 del 14 noviembre 2017, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 381 del 06 octubre 2016 y 3



No. 381 del 06 octubre 2016
Infracción

NO - 1073

16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto a la **CLINICA DE VARICES S.A.S**, identificada con NIT 823002342-9, en la dirección Cra. 22 #14-45, Sincelejo – Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			